

III. EL PROBLEMA LABORAL.

- 457** Amparo administrativo en revisión. Sentencia Laboral de 13 de agosto de 1929.
- 460** Juana Reyes viuda de Fernández reclama indemnización por la muerte de su esposo por paludismo. Noviembre 7 de 1929.
- 464** Despido injustificado. Amparo laboral en revisión. Sentencia de 9 de mayo de 1930.
- 466** Amparo laboral de la Segunda Sala sobre renuncia de derechos laborales de 9 de mayo de 1930.
- 468** Amparo laboral de Juan Gil Michel por despido. Mayo de 1930.

EL PROBLEMA LABORAL.

**AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.
SENTENCIA LABORAL DE 13 DE AGOSTO DE 1929.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.**

QUEJOSA: la Compañía de los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Especial número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente y el Ejecutor de la citada Junta Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo de la Junta, que condena a la quejosa a pagar viáticos a un obrero.

Aplicación de los artículos: 103, fracción III, y 107, fracciones I y IX de la Constitución, y 73 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal, y concede ésta).

SUMARIO.

INFORME CON JUSTIFICACION.—Su falta establece la presunción de que es cierto el acto que se reclama.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—La soberanía de las juntas, en lo que se refiere a la apreciación de los hechos y de las pruebas sujetas a su conocimiento, no puede alcanzar hasta autorizarlas para interpretar un contrato no exhibido durante la controversia, ni mucho menos comprobado; y el laudo que dicten apoyándose en ese contrato no exhibido ni probado, viola en perjuicio que sin fundamento legal alguno, se le priva de sus posesiones y derechos.

EXTRACTO.

Los Ferrocarriles Nacionales de México, S.a., pidieron amparo ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del

Distrito Federal, contra actos de la Junta Especial número Uno, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y del Presidente y del Ejecutor de la misma Junta Federal, por los motivos siguientes: Luis G. Caso, mecánico al servicio de los Ferrocarriles, salió al camino, en ejercicio de su cargo, en diversos periodos de tiempo, suministrándole los Ferrocarriles un carro campamento que tiene taller, camarote, baño, cocina y muebles de escritorio, en el que pudo llevar a su familia. Los Ferrocarriles se negaron a pagarle viáticos, por lo que la Sociedad Ferrocarrilera, Departamento de Vía, C.R.O.M., demandó a los Ferrocarriles ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien condenó a la Compañía demandada, no obstante que no se rindió prueba alguna por ninguna de las partes, teniendo en cuenta el artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles, que no es ley vigente, ni contrato de trabajo.

El expediente tiene el número ochocientos cincuenta y dos del año de mil novecientos veintinueve, Sección Primera, y la ejecutoria se pronunció por la Segunda Sala el trece de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO.

Primero: El acto reclamado, consistente en el laudo que dictó la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que pretenden cumplir el Presidente de ésta y su Ejecutor respectivo, debe estimarse comprobado, de conformidad con la presunción que resulta de la falta de informe justificado de las autoridades responsables, según lo previene el artículo setenta y tres de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, así como también por el informe previo que rindió el citado Presidente, según lo asienta el inferior en su sentencia relativa, y por la copia certificada que del laudo impugnado aparece agregada a los autos principales.

Segundo: Concretamente, puede estimarse que la cuestión fundamental planteada en la demanda de amparo, consiste en afirmar que el laudo de la Junta es violatorio de las garantías de la Compañía quejosa, porque se ha fundado, exclusivamente,

en el artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, siendo así que no quedó demostrado durante la tramitación de la queja del señor Luis G. Caso, que dicho Reglamento se encuentre en vigor y mucho menos, que lo esté el mencionado artículo setecientos treinta y seis, lo que significa una violación de los artículos setenta y siete, setenta y ocho y ochenta y uno del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, supuesto que, la Junta no falló, como era su obligación, de acuerdo con las pruebas rendidas, toda vez que el referido Reglamento para Empleado de los Ferrocarriles Nacionales, no es una ley y por lo mismo, debió haberse probado plenamente su existencia y vigor, como convenio entre las partes; lo que no se intentó hacer, ni siquiera se tuvo como prueba en el expediente relativo. Expuesta en los términos que anteceden la cuestión planteada en este juicio, debe declararse desde luego, que, efectivamente, es cierto el concepto violatorio que se reclama, porque la Junta fundó su laudo en el artículo setecientos treinta y seis del referido Reglamento para empleados de los Ferrocarriles, contraviniendo lo que disponen los artículos citados del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que, de las constancias de autos aparece que no se rindió prueba alguna por las partes, respecto a la vigencia y contenido del tantas veces mencionado artículo setecientos treinta y seis; ni la propia Junta acordó que se tuviera como prueba dicho Reglamento, ni se justificó su existencia; y como ese Reglamento no tiene el carácter de ley, sus prevenciones deben entenderse como las de un contrato celebrado entre las partes, en cuya virtud, aunque las mismas no hayan objetado su existencia, que sí la objetó la quejosa en la audiencia de alegatos durante la secuela de este juicio constitucional, la Junta no estuvo capacitada para suponer oficiosamente la existencia de dicho Reglamento porque no le fue ofrecido como prueba; y la soberanía de la Junta en lo que se refiere a la apreciación de los hechos y de las pruebas sujetas a su conocimiento, no puede alcanzar hasta el punto de autorizarla para interpretar un contrato que ni le fue exhibido, ni mucho menos se tuvo como probado durante la tramitación de la queja del señor Caso. De lo anterior resulta evidente la violación de las garantías consignadas en los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Federal, porque se pretende privar a la quejosa de sus propiedades, posesiones o derechos, ejecutando el laudo de la Junta de referencia, que aunque proviene de una autoridad competente, en cambio, no se encuentra fundado y motivado en ley y en consecuencia, los agravios manifestados por el quejoso en primero, segundo y tercer lugar, deben declararse procedentes, lo que justifica la concesión del amparo y vuelve innecesario el estudio del agravio expuesto en cuarto lugar; revocándose en ese sentido la sentencia del inferior.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción tercera, y ciento siete, fracciones primera y novena, de la Constitución citada, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia dictada por el ciudadano Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veintinueve, en el juicio a que el presente toca se refiere.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los Ferrocarriles Nacionales de México, Sociedad Anónima, contra el laudo que dictó la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, condenándola a pagar al obrero Luis G. Caso, los gastos en camino a que se refiere la demanda; y en el cumplimiento de ese laudo por parte del Presidente de la citada Junta Federal y de su respectivo Ejecutor.

Tercero.—Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvame los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, contra uno del señor Ministro Valencia que negó el amparo y pidió se agregara con su voto particular el considerando segundo del proyecto que había presentado en este mismo negocio como Ministro relator. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la citada Segunda Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*S. Urbina.—Arturo Cisneros Canto.—J. Guzmán Vaca.—Daniel V. Valencia.—Luis M. Calderón.—J. A. Coronado, Secretario.*

VOTO PARTICULAR

del señor Ministro Daniel V. Valencia, en el amparo pedido por los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., contra la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

“Por el laudo de treinta y uno de julio de mil novecientos veintiocho, en el que se condenó a la Empresa a pagar a Caso los gastos que éste erogó en camino, consta: que la Sociedad Ferrocarrilera, Departamento de Vía, C.R.O.M., presentó la reclamación ante la Junta de Conciliación, a nombre del citado Caso; que turnado el asunto a la Junta Especial Número Uno, la parte que reclama el pago de viáticos, presentó como prueba ante aquella, un legajo de cartas y otro de telegramas relativos a su reclamación, así como algunas copias de cuentas de gastos del propio Caso; y la demandada, tres copias de cartas que se refieren al conflicto; que la Junta estimó probados los siguientes hechos; que caso prestaba sus servicios como Mecánico de Primera en el Departamento de Básculas; que con ese motivo, desempeñó varios servicios que le fueron encomendados por la Empresa de los Ferrocarriles, fuera de su residencia, habiendo erogado los gastos de viaje que reclama, en los períodos de tiempo a que se refiere la demanda de amparo, gastos que justificó con sus reportes diarios y con la reclamación de aquéllos, y que, por tanto, debían serle cubiertos, sin que fuera de tomarse en consideración un “supuesto” acuerdo habido entre los Ferrocarriles y la Unión Mexicana de Mecánicos, que modifica la estipulación contenida en el artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados de los propios Ferrocarriles, artículo que ordena se paguen gastos de camino a los trabajadores que presten sus servicios en el Departamento de Básculas, tanto porque ese Reglamento debe respetarse en sus términos, como porque para que sufra alguna reforma, adición o modificación, se requiere la intervención de esa Junta de Conciliación y el consentimiento de las partes. Ahora bien,

debiendo dictar sus laudos las Juntas, a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estimaren debido en conciencia, conforme a lo establecido en el artículo ochenta y uno del Reglamento que forma el funcionamiento de aquéllas y de acuerdo con la soberanía que para ese efecto les ha reconocido también la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, es evidente que la Junta pudo dar por probada, con los documentos presentados por la parte demandada tratando de acreditar que, había sido reformado el citado artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados del Ferrocarril, la existencia de dicho Reglamento y pudo, también, haciendo uso de la misma soberanía, no dar por demostrada la reforma mencionada, referente a que cuando a los empleados se les facilita para su viaje un carro de la Empresa no deben cubrirseles viáticos; pero aún en el supuesto de que esos puntos no constituyeran cuestiones de hecho, para que pudiera apreciarlas soberanamente la Junta, sino casos de derecho, como aquélla dio por probado que el reclamante había erogado los gastos en camino que cobra, y el artículo treinta y seis del Reglamento de las Juntas, la faculta para que cuando no haya disposición aplicable al caso, falle según los principios de equidad, y si, como asegura la parte quejosa, no quedó probada la existencia del repetido artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados del Ferrocarril, y, en consecuencia, tampoco la reforma a una disposición que se considera inexistente; no habiendo regla aplicable para resolver el conflicto, es indudable que conforme a la equidad pudo la Junta condenar a la Empresa, como lo hizo, al pago de esos viáticos, ya que en el camino se erogan gastos no solamente de alojamiento, que fue lo que la Empresa suministró al señor Caso al haberle facilitado la mitad de un carro para que en él pudiese viajar, sino también

gastos por concepto de alimentación, y, en tal virtud, no podían eximirse los Ferrocarriles de la obligación natural de cubrir esos viáticos por el hecho de haberle facilitado alojamiento durante su viaje; sin que para la conclusión anterior sea obstáculo la circunstancia de que en el caso del obrero Juan Sánchez, cuyo laudo se presentó como prueba de la quejosa, la misma Junta Especial Número Uno, hubiese tomado en cuenta esa reforma al citado artículo setecientos treinta y seis, ya que siendo distintas las modalidades que concurren en cada reclamación, seguramente el sentenciador, en uso de su soberanía, no está obligado a estimar los hechos en el mismo sentido; y sin que tampoco deban tenerse en cuenta las pruebas rendidas por las partes, ante la Junta, que ésta envió al juicio de amparo, en copia certificada, a instancia del inferior, según acuerdo que para mejor proveer dictó en la audiencia del día tres de diciembre anterior, ya que conforme al artículo ciento siete, fracción novena, de la Constitución Federal, el juez debe fallar en vista de las pruebas que rindan las partes, en la misma audiencia en que hayan sido ofrecidas aquéllas, sin que, por ende, esté facultada para llevar, oficiosamente, otras demostraciones a los autos, que puedan mejorar la condición de alguno de los litigantes, y más que todo, porque estudiar esas pruebas sería sustituirse en el criterio soberano de las Juntas para apreciarlas en conciencia, como las apreció la sentenciadora en el caso a debate. De lo anterior se deduce que deben desestimarse los agravios esgrimidos contra la sentencia de primera instancia, la que de confirmarse por no haberse comprobado las violaciones de garantías sustentadas en la demanda de amparo".

Daniel V. Valencia.

JUANA REYES VIUDA DE FERNANDEZ RECLAMA INDEMNIZACION
POR LA MUERTE DE SU ESPOSO POR PALUDISMO.*

7 de noviembre de 1929.

SESION DE LA SEGUNDA SALA .

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. CISNEROS CANTO: Según los términos del proyecto dos son los conceptos por los cuales se reclama la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje; el primer concepto es porque no resolvió toda la demanda, se dice que omitió resolver la demanda de la quejosa en cuanto dejaron de pagarse a su esposo seis meses de sueldos; y al segundo concepto es el que se examina en este proyecto. Yo desearía que el señor Ministro Calderón nos informara sobre esa omisión.

EL M. CALDERON: El señor Juez de Distrito, en su sentencia, amparó a la quejosa, por lo que se refería a los seis meses insolutos, y contra ese punto resolutorio de la sentencia no interpuso recurso, puesto que le era favorable, y tampoco lo interpuso la autoridad, así es que causó ejecutoria; la quejosa interpuso el recurso de revisión únicamente contra el segundo punto resolutorio que le negó el amparo por la indemnización que solicitaba de la Compañía.

EL M. PRESIDENTE: Yo tengo una duda en cuanto a este punto; por supuesto que es obvio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen soberanía plena para apreciar las pruebas; pero, naturalmente, sobre puntos de hecho. Y la duda que yo tenga es ésta: ¿qué es punto de hecho declarar si una enfermedad es profesional? Este no es un punto de hecho, sino de derecho.

La Junta de Conciliación y Arbitraje puede, soberanamente, decir: ahí hubo o no hubo enfermedad; pero, una vez establecido que hubo enfermedad, en el caso paludismo, ¿la Junta de Conciliación y Arbitraje con qué facultades legales dice —aún apreciando dictámenes de médicos— esta enfer-

medad no es ni puede ser profesional en un ferrocarrilero?, cuanto ésta es materia legislativa. La Ley de Trabajo relativa es la que debe decir: Se consideran enfermedades profesionales tales y cuáles, en estas condiciones. Tan es así, que muy bien puede ser en un ferrocarrilero enfermedad profesional el paludismo. Voy a suponer un ferrocarrilero que desempeña sus trabajos en las regiones del Istmo de Tehuantepec, región palúdica eminentemente, por excelencia, ¿cómo no va a ser enfermedad profesional el paludismo si lo adquiere! Lo mismo que para un agricultor puede ser enfermedad profesional el paludismo.

Pero, independientemente de esto, para mí el punto es: ¿es punto legal de apreciación soberana en conciencia de la Junta? Imposible.

Ese es el punto de duda que yo tengo. Ahora, si hay alguna disposición legal aplicable al caso, entonces será distinto.

EL M. CALDERON: La Junta, al resolver este caso —porque todo el asunto versa sobre ese punto: sobre si la enfermedad de que murió este individuo, que fue renal, a consecuencia del paludismo; porque no murió precisamente del paludismo, sino de una enfermedad de los riñones producida por el paludismo, era o no enfermedad profesional— la Junta tuvo en cuenta, digo, primero: que el Reglamento de Trabajo de los Ferrocarriles, que es el contrato de trabajo celebrado, no detalla el paludismo como enfermedad profesional.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y ese Reglamento señala cuáles son las enfermedades profesionales?

EL M. CALDERON: Sí, señor. Y, en segundo lugar, no hay ley reglamentaria que diga que el paludismo sea enfermedad profesional. Sin embargo de eso, la Junta admitió el juicio pericial; la señora quejosa presentó tres certificados de médicos, que decían que era enfermedad profesional el paludismo; la Compañía presentó otros dos certificados médicos, diciendo lo contrario; y entonces la Junta, para mejor proveer, pidió la opinión del Jefe del Servicio Médico del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, y el Jefe del Servicio

* Versión Taquigráfica. Segunda Sala. - Tomo I del 4 al 15 de noviembre de 1928.

Médico del Departamento del Trabajo declaró que el paludismo en esa región no era enfermedad profesional.

EL M. CISNEROS CANTO: ¡Pues qué entendería por enfermedad profesional!; porque una enfermedad profesional puede ser endémica o no; pero enfermedades profesionales son solamente las que adquieren los obreros en el ejercicio de su trabajo. Y decir que en un lugar no hay enfermedades profesionales, a mí me parece un absurdo.

EL M. CALDERON: Por otro lado, el paludismo, tratándose de trabajos agrícolas, sí puede considerarse como enfermedad profesional.

EL M. PRESIDENTE: Y aún de ferrocarrileros.

EL M. CALDERON: En las plantaciones de arroz el trabajador está viviendo en el pantano; naturalmente puede adquirir esa enfermedad, como consecuencia del trabajo; mientras que, al servicio de los Ferrocarriles, cuyos carros se fumigan y desinfectan y las vías se petrolizan, si únicamente al pasar adquiere la enfermedad quizá no sea precisamente en el servicio del puesto que desempeña. Quizá por esa razón no está catalogado el paludismo en el Reglamento de los Ferrocarriles como enfermedad profesional.

Por otro lado, el Reglamento de los Ferrocarriles es el contrato de trabajo de ellos.

EL M. CISNEROS CANTO: Realmente es impresionante el argumento del señor Ministro Urbina. La Constitución no dice: enfermedades que se obtengan como consecuencia del trabajo; sino con motivo de él; que es muy distinto, muy diferente.

Si este señor estaba desempeñando los trabajos encomendados a él por el Ferrocarril, es una zona palúdica, y murió de paludismo, es lógico suponer que contrajo la enfermedad con motivo del trabajo que desempeñaba. Por consiguiente, debe entenderse que murió a consecuencia de una enfermedad profesional para un trabajador.

Si la Constitución hubiera dicho qué enfermedades profesionales son las que se contraen como consecuencia del trabajo, ya cambiaba de sentido la cuestión; pero la fracción XIV del artículo 123 constitucional define como enfermedades profesionales las que se contraen con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Y este es un término bastante amplio, que comprende mucho.

EL M. CALDERON: Yo creo que ese es un punto técnico que sólo la ciencia médica podría demostrarlo; así es que no sería malo que se diera lectura a los certificados médicos, donde ampliamente se diserta sobre si puede ser o no enfermedad profesional el paludismo.

EL M. PRESIDENTE: Yo por mi parte no necesito la lectura de los certificados; porque, si admitimos nosotros que esto es materia de prueba, es decir, que los peritos van a fijar si una enfermedad es profesional o no, o contraída con motivo o a consecuencia del trabajo, no hay necesidad de leer los certificados; porque la Junta es soberana para apreciar las pruebas. Pero no es ese el punto que se presenta a discusión, sino que la Junta empleó su soberanía y conciencia para fijar un punto de derecho y no de hecho; que es cosa muy distinta, como decía el señor Ministro Cisneros Canto.

La fracción XIV del artículo 123 Constitucional dice que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Este es un precepto constitucional, precepto máximo, y no es necesario que lo diga una ley orgánica o reglamentaria, o un reglamento o contrato de trabajo, para obedecerlo. Si la Junta admite, como lo está admitiendo, que ese individuo murió de paludismo; porque no lo niega, lo que niega es que sea enfermedad profesional el paludismo; si la Junta admite, digo, que el marido de la quejosa murió de paludismo y que éste lo contrajo en ejercicio de su trabajo, pues es nítida la aplicación de la Fracción XIV. Debe ser indemnizado.

Y no creo que solamente los arroceros sean los únicos expuestos al paludismo, como enfermedad profesional; yo ponía el caso del ferrocarrilero que está constantemente trabajando en una línea en región palúdica; un juez de distrito que se le manda a trabajar a Quintana Roo o a Salina Cruz o a Manzanillo o a cualquier lugar donde sabemos que es endémico el paludismo; se muere de paludismo y la respuesta es: no, porque fue a la región palúdica, pero su trabajo no era precisamente estar en el campo. No, el paludismo se adquiere en la ciudad, en el paso del tren, en muchas formas y creo injusto que se niegue la indemnización después de que contrajo el paludismo a consecuencia del trabajo que se le encomendó. Creo que es injusto que se niegue toda indemnización y creo que este es punto legal no sometido a la soberanía de la Junta.

EL M. VALENCIA: Yo recuerdo de algún antecedente que hemos tratado aquí, entre otros, el de Juan B. Hernández quien pidió amparo contra actos de una Junta de Conciliación y Arbitraje, en una reclamación que presentó contra la Compañía del Sudpacífico, donde trabajaba. El señor Hernández reclamaba la pérdida de la vista de los ojos, con motivo del trabajo y entonces la Junta dijo que no era por enfermedad profesional por lo que había venido la pérdida completa de la vista, que la pérdida había sido ocasionada por culpa del quejoso, en virtud de que no se había dejado enuclea un ojo. Y se aceptó aquí por esta Sala, por mayoría de votos contra el del señor Ministro Cisneros Canto y el del que habla, que era soberana la Junta para esa apreciación, porque era la fijación de un hecho, aunque de un hecho científico y entonces se argumentaba y se decía que así como los jurados populares tenían derecho para establecer la verdad sobre puntos científicos, de la misma manera lo tenía la Junta de Conciliación y Arbitraje y que aunque era un punto científico el que había sido resuelto por la Junta, en el sentido de que no era enfermedad profesional, sin embargo, como había habido previamente dictámenes, anteriores a la resolución de la Junta, en los que se había fundado la misma Junta y no había supuesto pruebas, debía de aceptarse como indiscutible ese hecho y se resolvió entonces negando el amparo a Antonio o Juan B. Hernández. Creo que el hecho es exactamente igual, es una apreciación científica: esta enfermedad fue contraída con motivo o en ejercicio del trabajo que desempeñaba aquí el ferrocarrilero? Unos médicos dictaminaron en el sentido de que esa enfermedad no la había contraído con motivo ni en el ejercicio

del trabajo que desempeñaba; otros médicos dictaminaron en sentido contrario, después vino el dictamen del Médico de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo diciendo que no había contraído el trabajador la enfermedad ni con motivo ni en el ejercicio de su trabajo; y en uso de su propia soberanía, aun que sobre un punto científico, estableció un hecho la Junta de Conciliación y Arbitraje, diciendo que esa enfermedad no había sido contraída ni con motivo ni en el ejercicio del trabajo que desempeñaba este ferrocarrilero y, por lo mismo, yo creo que siendo soberanas las Juntas, sí tiene exacta aplicación al caso la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que son soberanas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la apreciación de los hechos, bien sea hecho que completamente caigan bajo el dominio de los sentidos, es decir hechos vulgares, cuyo conocimiento es notorio, evidente, o bien hechos científicos que, como este, no ha resuelto la Junta por sí misma, sino que se ha fundado para hacerlo, en varios dictámenes de médicos que son los que pueden resolver la cuestión. Por eso es que a mí me parece que el proyecto en la forma en que lo ha planteado el señor Ministro Calderón, es impecable.

EL M. CALDERON: La cita que hace el señor Ministro Valencia es exacta; ese amparo de Juan B. Hernández yo la presenté a la consideración de la Sala y fue motivo de vida discusión sobre si la pérdida del ojo era o no enfermedad profesional, y se resolvió en el sentido de la soberanía de las Juntas. Por otro lado: ¿la Junta de Conciliación y Arbitraje tenía facultad para resolver si esta enfermedad era o no profesional? Indudablemente que sí. Porque se reclama en la demanda, en segundo lugar, sobre un punto de carácter técnico referente a si la enfermedad, el mal de Brighth ocasionado por el paludismo que adquirió el trabajador había o no producido la muerte del mismo. La Junta de Conciliación y Arbitraje tuvo que ocurrir a dictámenes periciales; seis dictámenes médicos hubo ahí, tres de parte de la quejosa y dos de parte de la Compañía demandada y, por fin, el del perito tercero nombrado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. La junta tuvo que ilustrar su criterio por medio de este dictamen pericial, porque eran puntos para los que se requieren ciertos conocimientos especiales, que los tienen únicamente los médicos. La Junta se guió por los dictámenes periciales que le pareció que se acercaban más a la verdad, para resolver el punto de naturaleza técnica, y tuvo en cuenta también lo dispuesto en el Reglamento del servicio de los Ferrocarriles, que es el que hace las veces de contrato de trabajo entre los trabajadores y la Compañía de las Líneas Nacionales, en el cual no aparece el paludismo como enfermedad profesional. El caso que ahora se debate es casi una copia del de Juan B. Hernández.

EL M. PRESIDENTE: No, a mi juicio.

EL M. CISNEROS CANTO: Quiero hacer una rectificación a lo dicho por los señores Ministros; porque no es exacto que no se hubiese amparado; se amparó al quejoso y precisamente el voto del señor Ministro Guzmán Vaca vino a decidir el amparo.

EL M. CALDERON: Sí, pero por otro concepto.

EL M. CISNEROS CANTO: La cuestión que se discutió ampliamente aquí en la Sala fue esta: si el accidente que había

sufrido el obrero en un ojo y que trajo como consecuencia la pérdida del otro ojo, podía estimarse como causa de la pérdida del otro ojo y, por consiguiente, si era imputable la responsabilidad de la pérdida de los dos ojos a la Compañía de que se trata. Eso fue lo que se discutió, que es cosa distintas; y entonces se resolvió, por mayoría de votos, que se concediese el amparo, para que se condenara a la Compañía a pagar al obrero la indemnización que correspondía por la pérdida del ojo que había sido lesionado en accidente en el trabajo. Eso fue lo que se resolvió en este asunto, pero no exacto que se hubiese negado el amparo, ni muchos menos.

EL M. PRESIDENTE: Y yo agregaría más todavía: no es cierto que ahí se haya discutido, en el amparo de Juan B. Hernández, no es exacto, digo, que se haya resuelto si era enfermedad profesional, que es lo que aquí se está discutiendo; así se estaba esencialmente debatiendo sobre un punto de hecho, cosa muy diversa del punto de derecho.

El punto de derecho es si por su culpa había dejado pasar la enfermedad al otro ojo y había perdido por su culpa el otro ojo o si por el progreso natural de la enfermedad lo había perdido; el caso es absolutamente distinto, no podemos estar invocando ese amparo para estar sosteniendo que es de la soberanía de las Juntas establecer si una enfermedad es profesional o no, insisto que es el punto a debate y que no puede invocarse el caso del obrero, que por su culpa perdiera el ojo por que no se curara el otro. Repito: las leyes no son para fijar los puntos de hecho, sino los de derecho. No podemos decir que sean malas las leyes del trabajo, porque en las que se están dando, ya se está fijando cuáles son enfermedades profesionales, y, aquí esta la prueba: en el último proyecto de Código de Trabajo hay un capítulo sobre enfermedades profesionales, página 87, artículo 393, Capítulo II de las enfermedades infecciosas.

EL M. CALDERON: ¿Está el paludismo?

EL M. PRESIDENTE: Apenas estaba revisando el capítulo, no lo acabo de ver; es un capítulo muy largo relativo, como digo, a enfermedades profesionales; vamos a suponer que no estuviera el paludismo, no sé si estará o no considerado el paludismo como enfermedad profesional. Entre otras veo como profesional hasta la sífilis en los sopladores de vidrio, accidentes, etc., quien iba a creer que son enfermedades profesionales las de este género, con más razón se puede considerar el caso de un ferrocarrilero que trabaja en una región palúdica. De todos modos: ¿es de la jurisdicción de la ley señalar cuáles son enfermedades profesionales? Si es de jurisdicción de la ley, no es de la Junta; pudiera sostenerse el proyecto del señor Ministro Calderón diciendo que: no habiendo una ley del trabajo que señale como profesional la enfermedad del paludismo y más tratándose de ferrocarrileros, la Junta de Conciliación y Arbitraje no la violado ningún precepto legal al no proponer la indemnización pedida. Podría sostenerse el proyecto del Artículo 123 constitucional; pero no el fundamento que se dá: que las Juntas son soberanas para decir que son profesionales o no las enfermedades, porque esto va a sentar un precedente serio para otros muchos casos.

EL M. CALDERON: Yo manifiesto en el proyecto que no hay ley por no haberse expedido la Ley Orgánica del

Artículo 123 Constitucional y que por eso no se sabe cuáles son las enfermedades profesionales, por eso la Junta tuvo que ocurrir al dictamen pericial que no habría sido necesario si hubiera ley que dijera que el paludismo era enfermedad profesional; en virtud del certificado de defunción se indicaba que el ferrocarrilero había muerto del mal de Braigt, ocasionado por el paludismo. Ya digo, no habría necesidad del juicio pericial a que se ha recurrido si hubiera una ley que estableciera esto; pero si estoy enteramente conforme en que figure en los considerandos ese razonamiento, es decir: que la Junta no pudo haber violado ley ninguna, por no existir ley que determine que el paludismo sea enfermedad profesional.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión. A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo concedo el amparo con fundamento en la fracción XIV del artículo 123 constitucional.

EL M. GUZMAN VACA: Con el proyecto.

EL M. VALENCIA: Con el proyecto.

EL M. CALDERON: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL M. CALDERON: Modificándolo en la forma que se ha dicho.

EL M. PRESIDENTE: Si, así.

EL C. SECRETARIO: CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE NEGAR EL AMPARO, MODIFICANDO EL PROYECTO EN LA FORMA QUE SE HA INDICADO, CONTRA EL VOTO DEL SEÑOR MINISTRO CISNEROS CANTO QUE LO CONCEDE.

EL M. PRESIDENTE: SE APRUEBA EL PROYECTO Y SE NIEGA EL AMPARO.

**DESPIDO INJUSTIFICADO.
AMPARO LABORAL EN REVISION.***

Sentencia de 9 de mayo de 1930.

**JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO
DE YUCATAN.**

QUEJOSOS: Hernández Pedro y coags.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado en el juicio seguido por los promoventes, en contra de la sociedad "M. Villanueva y Hno." por separación injustificada de sus labores.

(La Suprema Corte concede la protección federal a los quejosos).

SUMARIO.

OBREROS, RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS.- De conformidad con la fracción XXVII, inciso h, del artículo 123 constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; por lo cual, aun cuando los obreros hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente y tres meses de salario, con sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aun cuando hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo que no les fue cubierto, tales transacciones o renunciaciones son nulas y de ningún valor, no obstante que exista el recibo firmado por los obreros, en el cual conste su conformidad de darse por pagados con la mitad de la indemnización.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo que dictó la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en la reclamación que formularon los quejosos Pedro Hernández y coagraviados, contra la sociedad "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la aludida autoridad absolvió a dicha demandada, se halla plenamente acreditada con el informe justificado rendido por la propia autoridad designada como responsable.

Segundo: Es cierto, como dice el Juez de Distrito en la sentencia a revisión, que en el recibo que otorgaron los promoventes al señor Manuel Villanueva, por la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, el cual obra certificado en el expediente de la reclamación de que se trata, los citados quejosos reconocieron haber recibido, por intervención de la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste, la indemnización que les corresponde, conforme a la Ley del Trabajo, en virtud de haber sido retirados injustificadamente de sus labores por dicho señor Villanueva; y también es verdad que en el cuestionado documento, no hicieron constar que la expresada cantidad hubiese sido el cincuenta por ciento de la indemnización que les correspondía, ni dejaron a salvo sus derechos para reclamar el saldo de la indemnización que pretenden; pero no puede concluirse de aquí, como lo hace el inferior, que por tales omisiones, los presuntos agraviados no tengan derecho de reclamar el saldo de la indemnización constitucional, equivalente al importe de tres meses de salario, que por haber sido despedidos de su trabajo, sin causa justificada, les confiere la fracción vigésima segunda del artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal; pues tanto el citado precepto constitucional, como el artículo treinta y ocho del Código del Trabajo del Estado de Yucatán, estatuyen que el patrono que despida de sus labores a un obrero,

sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo, o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; y en el contrato de trabajo que los propios quejosos celebraron con la parte tercera interesada, y que ambas rindieron como prueba en la reclamación de que se ha hecho referencia, expediente que fué también ofrecido como prueba de este amparo, contrato del cual aparecen las cantidades que debían percibir diariamente los interesados, consta que la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, que recibieron, diciendo que por concepto de la indemnización que les correspondía, conforme a la Ley del Trabajo, sólo alcanza, justamente, al cincuenta por ciento de tal indemnización, con lo que queda demostrado que dicha suma que recibieron los quejosos, no constituye el total de la indemnización que les correspondía, no obstante que no lo expresaron así, solamente la mitad, lo que, por lo demás, se encuentra corroborado con lo que manifestó el representante de la tercera interesada, Manuel Villanueva, en su escrito de contestación a la propia reclamación de que se ha venido hablando, en que expresamente reconoce que, por acuerdo celebrado con los quejosos, ante la Liga Central de Resistencia, se convino, en que, dándoles un mes y medio de salario como indemnización, quedaban conformes; siendo de advertirse que no está a discusión en esta instancia, si los mencionados obreros fueron despedidos de su trabajo, con causa justificada o sin ella, sino únicamente si en presencia del relacionado recibo que otorgaron lisa y llanamente, sin haber hecho constar que la cantidad que recibieron sólo constituía el cincuenta por ciento de la indemnización, ni haber dejado a salvos sus derechos para reclamar el saldo que pretenden, en relación con las demás pruebas rendidas, tienen o no derecho los aludidos obreros para reclamar el cuestionado saldo de la indemnización constitucional, que no les fué cubierto. Ahora bien, como de conformidad con la fracción vigésima séptima, inciso h, del artículo ciento veintitrés constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, es claro que, aun suponiendo que los agravios hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, con el hecho de haber recibido sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aunque hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo de la indemnización

que no les fué cubierto, tales transacciones o renuncia serían nulas y de ningún valor, en los términos de los relacionados preceptos: por lo que apoyándose la sentencia de primera instancia en una base falsa, como lo es el argumento en que se funda sobre que los agraviados habían recibido la indemnización que les correspondía, por haberlo reconocido así ellos mismos en el recibo antes mencionado, toda vez que en autos se encuentra demostrado lo contrario, es decir, que únicamente recibieron el cincuenta por ciento de tal indemnización, debe ser revocada dicha sentencia, y concederse la protección federal a los quejosos, puesto que son procedentes tanto los conceptos de violación que hicieron valer en su demanda de amparo, como los agravios que esgrimieron en su escrito de revisión.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Hernández, Marcelino Cambranis, Desiderio Euan, Francisco Moreno, José Moreno, Ramón Carrillo, Pablo Linares, Augusto Villanueva, Cecilio Rosado, Ricardo Koh, José Pacheco, Eliseo Carmona y Felipe Casanova, contra los actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, consistentes en el laudo que dictó dicha autoridad en la reclamación que formularon los aludidos quejosos contra la sociedad. "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la propia autoridad responsable absolvió a la demandada.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra uno del señor Ministro Urbina, quien sobreesayó, porque a su juicio, en el caso, se trata de la estimación de un hecho a saber: si están o no totalmente pagados los obreros, para cuya apreciación es soberana la Junta de Conciliación y Arbitraje. El señor Ministro Guzmán Vaca no asistió a la sesión en que se vió este asunto, por las razones que constan en el acta del día, habiendo sido relator el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- S. Urbina.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado, Secretario.*

AMPARO LABORAL DE LA SEGUNDA SALA SOBRE RENUNCIA
DE DERECHOS LABORALES DE 9 DE MAYO DE 1930.*

QUEJOSOS: Hernández Pedro y coags.

CONSIDERANDO,

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado en el juicio seguido por los promoventes, en contra de la sociedad "M. Villanueva y Hno." por separación injustificada de sus labores.

(La Suprema Corte concede la protección federal a los quejosos).

SUMARIO.

OBREROS, RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS.- De conformidad con la fracción XXVIII, inciso h, del artículo 123 constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; por lo cual, aun cuando los obreros hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente a tres meses de salario, con sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aun cuando hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo que no les fué cubierto, tales transacciones o renunciaciones son nulas y de ningún valor, no obstante que exista el recibo firmado por los obreros, en el cual conste su conformidad de darse por pagados con la mitad de la indemnización.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

Primero: La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo que dictó la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en la reclamación que formularon los quejosos Pedro Hernández y coagraviados, contra la sociedad "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la aludida autoridad absolvió a dicha demandada, se halla plenamente acreditada con el informe justificado rendido por la propia autoridad designada como responsable.

Segundo: Es cierto, como dice el Juez de Distrito en la sentencia a revisión, que en el recibo que otorgaron los promoventes al señor Manuel Villanueva, por la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, el cual obra certificado en el expediente de la reclamación de que se trata, los citados quejosos reconocieron haber recibido, por intervención de la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste, la indemnización que les corresponde, conforme a la Ley del Trabajo en virtud de haber sido retirados injustificadamente de sus labores por dicho señor Villanueva; y también es verdad que en el cuestionado documento, no hicieron constar que la expresada cantidad hubiese sido el cincuenta por ciento de la indemnización que les correspondía, ni dejaron a salvo sus derechos para reclamar el saldo de la indemnización que pretenden; pero que no puede concluirse de aquí como lo hace el inferior, que por tales omisiones; los presuntos agraviados no tengan derecho de reclamar el saldo de la indemnización constitucional, equivalente al importe de tres meses de salario, que por haber sido despedidos de su trabajo, sin causa justificada, les confiere la fracción vigésima segunda del artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal; pues tanto el citado precepto constitucional, como el artículo treinta y ocho del Código del Trabajo del Estado de Yucatán, estatuyen que el patrono que despida de sus labores a un obrero, sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo, o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; y en el contrato de trabajo que los

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XXIC. Tomo I.

propios quejosos celebraron con la parte tercera interesada, y que ambas rindieron como prueba en la reclamación de que se ha hecho referencia, expediente que fué también ofrecido como prueba en este amparo, contrato del cual aparecen las cantidades que debían percibir diariamente los interesados, consta que la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, que recibieron, diciendo, que por concepto de la indemnización que les correspondía, conforme a la Ley del Trabajo, sólo alcanza, justamente al cincuenta por ciento de tal indemnización, con lo que manifestó el representante de la tercera interesada, Manuel Villanueva, en su escrito de contestación a la propia reclamación de que se ha venido hablando, en que expresamente reconoce que, por acuerdo celebrado con los quejosos, ante la Liga Central de Resistencia, se convino, en que, dándoles un mes y medio de salario como indemnización, quedaban conformes; siendo de advertirse que no está a discusión en esta instancia si los mencionados obreros fueron despedidos de su trabajo, con causa justificada o si ella, sino únicamente si en presencia del relacionado recibo que otorgaron lisa y llanamente, sin haber hecho constar que la cantidad que recibieron sólo constituida el cincuenta por ciento de la indemnización, ni haber dejado a salvo sus derechos para reclamar el saldo que pretenden, en relación con las demás pruebas rendidas, tienen o no la derecho los aludidos obreros para reclamar el cuestionado saldo de la indemnización constitucional, que no les fué cubierto. Ahora bien, como de conformidad con la fracción vigésima séptima, inciso h, del artículo ciento veintitrés constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, es claro que, aun suponiendo que los agraviados hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, con el hecho de haber recibido sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aunque hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo de la indemnización que no les fué cubierto, tales transacciones o renuncia serían nulas y de ningún valor, en los términos de los relacionados preceptos: por lo que apoyándose la sentencia de primera instancia en una base falsa, como lo es el argumento en que se funda sobre que los

agraviados habían recibido la indemnización que les correspondía, por haberlo reconocido así ellos mismos en el recibo antes mencionado, toda vez que en autos se encuentra demostrado lo contrario, es decir, que únicamente recibieron el cincuenta por ciento de tal indemnización, debe ser revocada dicha sentencia, y concederse la protección federal a los quejosos, puesto que son procedentes tanto los conceptos de violación que hicieron valer en su demanda de amparo, como los agravios que esgrimieron en su escrito de revisión.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Hernández, Marcelino Cambranis, Desiderio Euan, Francisco Moreno, José Moreno, Ramón Carrillo, Pablo Linares, Augusto Villanueva, Cecilio Rosado, Ricardo Koh, José Pacheco, Eliseo Carmona y Felipe Casanova, contra los actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, consistentes en el laudo que dictó dicha autoridad en la reclamación que formularon los aludidos quejosos contra la sociedad "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la propia autoridad responsable absolvió la demanda.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra uno del señor Ministro Urbina, quien sobreesayó, porque a su juicio, en el caso, se trata de la estimación de un hecho, a saber: si están o no totalmente pagados los obreros, para cuya apreciación es soberana la Junta de Conciliación y Arbitraje. El señor Ministro Guzmán Vaca no asistió a la sesión en que se vió este asunto, por las razones que constan en el acta del día, habiendo sido relator el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- S. Urbina.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado*, Secretario.

AMPARO LABORAL DE JUAN GIL MICHEL POR DESPIDO.*
Mayo de 1930.

ASUNTO: JUAN GIL MICHEL CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO, DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DE OTRAS AUTORIDADES.

EL C. SECRETARIO: “Juan Gil Michel promovió amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Tamaulipas, contra actos de la Junta Especial número 4.....” (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega.)

EL M. PRESIDENTE: Esta a discusión el proyecto.

Yo quisiera conocer los términos del laudo, si consta en el expediente.

EL C. SECRETARIO: ¿Quiere usted que lo lea todo?

EL M. PRESIDENTE: Sí.

EL C. SECRETARIO: “Visto para resolver el expediente número 15928/1387, formado con motivo de la demanda presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía El Aguila en contra la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A....” (Leyó.)

VISTOS; Y RESULTANDO,

PRIMERO: Juan Gil Michel promovió amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Regional de Conciliación Número Cuatro residente en Tampico, consistentes los de la primera, en el laudo que pronuncio con motivo de la demanda presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila, S.A.”, en contra de esta compañía por violación de la cláusula quinta del convenio celebrado entre la misma Compañía y la Agrupación de referencia; y los de la segunda en la ejecución del referido laudo. En su demanda expone el quejoso que en el mes de

septiembre de 1928 fué nombrado por la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, jefe del departamento de veladores de la Refinería que dicha Compañía tiene establecida en el Municipio de Cecilia del Estado de Tamaulipas, por renuncia que de dicho cargo hizo el señor Juan Gamboa, habiendo entrado desde luego a desempeñar tal empleo; que con motivo de su designación com jefe de veladores, el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía El Aguila, ocurrió ante la Junta Regional Número Cuatro, demandando a dicha Compañía por una supuesta violación del contrato de trabajo, la cual hicieron consistir en que el nombramiento referido del quejoso constituía una subestación arbitraria del jefe anterior Juan Gamboa, por no ser el quejoso miembro de dicha agrupación; y que según informes que el promovente había tenido, la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje acababa de dictar una resolución que ordenaba a la Compañía El Aguila revocara el nombramiento como jefe de veladores y confiriera dicho puesto al trabajador a quien tocara, de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula quinta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha Compañía y el Sindicato de El Aguila.

Que tales actos violaban en perjuicio las garantías consignadas en los Artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución, por los siguientes conceptos: primero, porque al resolver que la Compañía revoca el nombramiento del quejoso como jefe de veladores, lo priva de la libertad de trabajar y de continuar dedicándose a un trabajo lícito, sin que tal determinación proceda de autoridad judicial, por atacarse a derechos del tercero, ni constituye una resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley en caso en que se ofendan los derechos de la sociedad, y por otra parte, con la misma resolución se priva al quejoso del producto de su trabajo, sin que esta pueda tener fuerza legal, por tratarse de una autoridad administrativa; segundo, porque al resolver que debe revocarse su mandamiento como jefe de veladores, en un juicio en que no ha sido oído y ni siquiera ha sido parte, se le priva de sus derechos adquiridos por virtud del referido puesto, y de la remuneración pecuniaria correspondiente que sin que medie

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala de la Suprema Corte. Tomo I, del 2 al 14 de mayo de 1930.

juicio seguido en los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y tercero, porque como consecuencia de las violaciones antes señaladas se le ocasiona una molestia tanto en su persona como en sus posesiones sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidieron los informes con justificación correspondiente a las autoridades responsables. La Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje manifestó, en resumen, que efectivamente dictó el laudo a que el quejoso se refiere, resolución de la cual remitió copia certificada; y la Junta Regional se limitó a decir que reproducía el informe previo que había rendido y hacía suyo el justificado que rindiera la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, pues que no había recibido posteriores instrucciones de [...] para proceder en contra del quejoso.

TERCERO: El Juez de Distrito sobreseyó en el amparo, en cuanto a los actos de la Junta Regional porque habiendo este negado que trataba de ejecutar el laudo dictado por la Junta Federal, el quejoso comprobó, como debió hacerlo que aquella Junta trataba de llevar a cabo la referida ejecución; y concedió el amparo en cuanto a los actos de la otra autoridad responsable, exceptuando, substancialmente los conceptos de violación alegados en la demanda.

CUARTO: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el representante del Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía El Aguila, que se presentó el juicio como tercero perjudicado, interpusieron el recurso de revisión expresando fundamentalmente los mismos agravios, los cuales pueden concretarse en los siguientes: primero, contrariamente a lo que se asienta en la sentencia recurrida, en el caso no existe relación del artículo 4º constitucional, porque el contrato de trabajo no solo tiene por objeto regular las relaciones entre los trabajadores y la empresa sino garantizar el trabajo a los miembros de la Agrupación Obrera contratante estableciéndose preferencias en su favor para la ocupación de los puestos vacantes, que no pueden ser cubiertas sino mediante los requisitos previstos en el mismo contrato, requisitos que no se llamaron en el presente caso por la Compañía de El Aguila, puesto que esta Compañía hizo un nombramiento que correspondía a uno de los miembros del Sindicato y no al quejoso, cuya designación, con tal virtud no tiene carácter legal, si puede por lo mismo ser fuente de derechos, sino, [...] lo más motivo de responsabilidad para la empresa, y segundo, probado como está que al hacer al nombramiento del quejoso la Compañía de El Aguila atacó derechos del tercero, como es el Sindicato de referencia, la resolución del Juez de Distrito, al considerar violados los artículos 14 y 16 de la constitución incurre en un horror al afirmar que el quejoso no fué demandado ni oído ni vencido en juicio, porque hay que tener en cuenta que la revocación del nombramiento que ordena la Junta Federal de Conciliación, no fué sino una consecuencia de la medida arbitraria adoptada por la Compañía El Aguila con violación del contrato de trabajo en vigor.

QUINTO El Ministerio Público ante ésta Corte pidió la confirmación del fallo recurrido.

CONSIDERANDO,

PRIMERO: El artículo 1º de la Constitución en su párrafo segundo, previene que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Este precepto constitucional fué infringido por la Junta Especial número cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo declaró el Juez sentenciador, porque estando el quejoso en posesión del cargo de Jefe de Veladores que le confirió la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila, S.A.”, aquella Junta ha mandado que se le prive de ese puesto, mediante el laudo cuyo segundo punto resolutivo dice: “La Compañía demandada deberá revocar el nombramiento del señor Juan Gil Michel como Jefe de Veladores, cubriendo el puesto por trabajador que corresponda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula quinta (del contrato de trabajadores)”; y porque tal orden, que priva al quejoso de su empleo fué dictada en un negocio en que aquel no ha sido oído ni vencido, puesto que, como lo reconocen los mismos recurrentes, Gil Michel no fue parte en el procedimiento que ameritó el laudo. En consecuencia, existiendo la violación del artículo 14 constitucional, por el concepto expresado, la sentencia recurrida puede sostenerse por este fundamento, aun cuando se admitiera la procedencia de los agravios respecto a las demás razones que la apoyan.

SEGUNDO: Atento lo que acaba de decirse, es innecesario ocuparse en el estudio de los demás conceptos de violación expresada en la demanda.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, se confirma la sentencia recurrida y se resuelve:

PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Gil Michel, contra los actos de la Junta Especial número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo que pronunció, el día 7 de agosto de 1929, en el expediente formado con motivo de la reclamación entablada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila, S.A.”, en contra de esta Compañía, por cuanto en ese laudo se ordena a ésta, que revoque el nombramiento del mismo Jefe de Veladores de la propia Compañía y lo sustituya por el trabajador del citado Sindicato a quien corresponda, conforme a la cláusula quinta del contrato celebrado entre éste y aquella Compañía y para sólo el efecto de que se oiga, en dicho expediente al quejoso.

SEGUNDO: Notifíquese; etc.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto.

EL M. CALDERON: Pido la palabra. El caso que se estudia, quizá no se ha presentado en ninguna otra Sesión, pues es raro que ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se haya resuelto sobre los derechos, sobre los intereses del quejoso

señor Gil Michel, en una controversia en que eran partes, en la que intervienen el Sindicato de Trabajadores de la Compañía “El Aguila” y esta misma Compañía, sobre el cumplimiento del contrato relativo celebrado entre ambas partes. El Sindicato de Trabajadores y la Compañía, celebraron un contrato, un convenio, por el que cual, en una de sus cláusulas, se estipula que todo ascenso que hubiera, sería ocupado por los miembros de la agrupación del Referido Sindicato. Con la renuncia del antiguo Jefe de Veladores, un señor Gamboa, la Compañía libremente, hizo la designación a favor del señor Gil Michel, el Sindicato de Trabajadores demandó a la Compañía el cumplimiento del convenio y la separación de su puesto de Jefe de Veladores, del quejoso, señor Gil Michel. Desde luego la primera objeción a lo primero que en mi concepto debería haber hecho la Junta de Conciliación era citar a las dos partes afectadas: la Compañía que se decía no cumplía con el convenio y segundo, al señor Gil Michel, que por no ser agremiado, no debería estar como Jefe de Veladores y debería condenársele en el expediente, a su remoción inmediata. Lo natural era que la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el Reglamento que rige a esos tribunales, hubiera citado, no solo a la Compañía, sino también al quejoso Gil Michel; pero no fue así. La Junta se entendió directamente con la Compañía que fué a la única que mandó citar, mandó emplazar y ésta contestó la demanda y rindió sus pruebas.

El punto de vista de la Compañía, única y exclusivamente, era que tenía derecho a aquel nombramiento, por ser un puesto de confianza, por lo cual podía designar a la persona que quisiera. La Junta de Conciliación, en la sentencia respectiva, no se limitó a resolver que el contrato o convenio no habían sido cumplidos por la Compañía sino que también resolvió que debería revocarse el nombramiento expedido a favor de Gil Michel. Desde luego tuve yo alguna duda sobre si para el efecto del amparo, podría considerarse que el quejoso había recibido perjuicio en su persona con esa resolución. Si la sentencia se hubiera limitado simplemente a declarar que la Compañía no había cumplido con el convenio o que debería cumplirlo dentro del plazo de tantos días, la orden de destitución emanaría de la Compañía, podría ser un acto de un particular y no un acto de autoridad y por lo tanto yo sobreesería por falta de perjuicio; pero no fué así, el acto es de autoridad, la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su laudo, en el punto segundo resolutivo dice que deberá ser separado el señor Gil Michel de su puesto de Jefe de Veladores, la Compañía lo que está haciendo es ejecutando ese laudo, por lo tanto, el perjuicio viene de un acto de autoridad, cual es el laudo de la Junta de Conciliación en el que se previene que deberá ser separado de su puesto el señor Gil Michel. Esas son las razones por las que me veo precisado a opinar que en el caso hay perjuicio y que por lo tanto, debe entrarse al fondo del asunto amparando o negando. Si pues hay perjuicio de parte del quejoso con la resolución de la Junta de Conciliación, en mi opinión, la violación constitucional salta a la vista; se ha seguido una controversia sobre un conflicto de trabajo ante la Junta de Conciliación, en la que más que la Compañía “El Aguila”, es Gil Michel el perjudicado, porque ese laudo trae consigo nada menos que la pérdida de su empleo que por espacio de un año

ha desempeñado, de Jefe de Veladores y no se le ha oído, no se le ha permitido oponer excepciones, como por ejemplo, contradecir al acto, decir: sí soy agremiado y comprobarlo con tales o cuales constancias; la razón fundamental que dá el Sindicato de Trabajadores, es que Michel debe ser destituido por no pertenecer al Sindicato, éste podría excepcionarse diciendo: soy agremiado; nada de eso, no se le ha oído en lo más mínimo, no fué parte en el asunto. Yo no entro al fondo; quizá la Junta, en el caso de que se le conceda el amparo al quejoso, vuelva a dictar la misma resolución; pero que sea ya después de que se le haya oído; por eso propondría yo la concesión del amparo, única y exclusivamente para que se oiga al señor Gil Michel en el expediente administrativo, respetando así la garantía del artículo 14 constitucional, que ordena que nadie puede ser privado de sus derechos si oírse y más cuando hay una ley que es la que rige a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que previene, que en todo conflicto del trabajo se oiga a los trabajadores y a los patronos; sin embargo, desearía oír la opinión de mis compañeros los señores Ministros de la Sala, porque podría estar yo en un error.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión del proyecto. Voy a expresar las dudas que me ha suscitado la lectura de este proyecto, que, por otra parte, como dice el señor Ministro Calderón, posiblemente es el primer caso de esta naturaleza que se presenta a la consideración de la Sala Administrativa; de aquí las dificultades para tener un concepto exacto sobre la cuestión que va a decidirse en este juicio de garantías. En mi concepto, para proceder con toda la exactitud posible habría que fijar si en efecto el laudo, motivo de este amparo, condenó o no condenó al quejoso, es decir, si le causa o no le causa lesión, sin haber sido parte en el procedimiento y sin haberse oído. En tales condiciones, la tesis que invoca el señor Ministro Calderón en su proyecto, para conceder el amparo, sería pertinente; pero si el laudo no condenó al señor Gil Michel y se limitó a dirimir la controversia suscitada entre la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” y el Sindicato de Obreros y Empleados de la propia Compañía, es indiscutible que contra ese laudo no tiene que reclamar Gil Michel, puesto que no se han violado derechos propios de este señor o derechos que hubiese adquirido. Desde Luego, la parte que motivó el amparo es el punto resolutivo Segundo del laudo mencionado, que es de 7 de agosto de 1929, y que fué pronunciado por la Junta Especial #4, de la Federal de Conciliación y Arbitraje. El punto resolutivo segundo dice textualmente: “La Compañía demandada deberá revocar el nombramiento del señor Gil Michel, como Jefe de Veladores, cubriendo el puesto por el trabajador que corresponda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula V.”

Desde luego me parece a mí, que este punto segundo resolutivo está apegado a derecho, está justamente de acuerdo con la cuestión que ha sido dilucidada en el procedimiento seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. No hay que perder de vista que la Compañía de Petróleo “El Aguila” indebidamente, faltando a su contrato, designó a una persona fuera de aquellas de donde debió hacer la designación, de acuerdo con el contrato celebrado con el Sindicato; entonces

el Sindicato, estimando violado el contrato celebrado por la Compañía, llevó la cuestión, planteo el conflicto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ésta, resolviendo el conflicto, encontró que efectivamente la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", había faltado a la cláusula V del contrato de trabajo celebrado entre el Sindicato de Obreros y Empleados de la misma Compañía; y, ¿qué es lo que tenía que hacer la Junta de Conciliación y Arbitraje?; nulificar el acto de la Compañía de Petróleo "El Aguila", que había violado la cláusula V, que es lo que hace en el punto resolutivo segundo; condenó a la Compañía a revocar el nombramiento hecho, no formuló ninguna condena contra el señor Michel. Si el punto resolutivo segundo dijera: sepárase al señor Michel de su puesto, por tales o cuales razones, se estaba allí resolviendo sobre derechos posibles del señor Michel, en un procedimiento en el que el señor Gil Michel no fue parte; pero cuando se limitó a condenar a la Compañía a revocar el acto que juzgó ilegal, por el contrato celebrado con el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía, es indiscutible que no está resolviendo sobre derechos del señor Michel, sino de la Compañía, porque ésta dice que al extender el nombramiento en una persona extraña al Sindicato obró en uso de su derecho; y los obreros dicen que no, que ese derecho está condicionado al contrato celebrado con el Sindicato de Obreros y Empleados de la misma Compañía; entonces, no es posible que el señor Michel tenga derecho alguno, que haya sido violado por el punto resolutivo segundo del laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque no se le condenó en el laudo, no se resolvieron sus derechos, sino si tiene o no la Compañía la facultad de extender el nombramiento.

El laudo resuelve que no tiene esa facultad, porque el acto que se ejecutó es ilegal y está en pugna con la cláusula quinta. De modo que, en esta inteligencia, yo creo que el Sr. Gil Michel no pudo, por este concepto, enderezar su acción de amparo contra el laudo de que se trata.

Además, hay otra consideración jurídica que puede establecerse en los siguientes términos: desde el momento en que se presenta la demanda contra la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por el nombramiento expedido a favor, en este caso, del Sr. Michel, tal acto, el nombramiento expedido por la Compañía, es un acto propio y exclusivo de la misma, y, repito, al presentarse la demanda contra esta Compañía, por tal acto, ha quedado sub *judice* y, por consecuencia, tal acto queda sujeto a las consecuencias jurídicas de la resolución que se dice sobre el particular. En tales condiciones, jurídicamente, el Sr. Michel no ha podido adquirir derechos de ninguna clase, porque justamente los derechos que dice haber adquirido por el nombramiento de la Compañía son derechos precarios, y más que precarios, son inexistentes, mientras no venga en resolución a definir el acto de la Compañía, en cuya virtud dice haberse adquirido ese derecho, y tal acto quedó resuelto en el laudo de la Junta, y al resolver el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el acto era ilegal, es claro que ha quedado dirimida la cuestión del nombramiento de Michel, procedente de la Compañía.

Además, yo tengo este otro punto de vista: no es posible aceptar que puedan adquirirse derechos por virtud de actos que están fuera de la ley. Hay una regla general de derecho que establece que no puede adquirirse derecho alguno por acto que esté fuera de la ley, y es indiscutible que el acto de la Compañía, concediendo a Gil Michel un nombramiento por virtud del contrato, es un acto ilegal. En tales condiciones o circunstancias, Gil Michel no ha adquirido derecho alguno por tal nombramiento, aparte de que el nombramiento mismo estaba sub *judice*, como he manifestado anteriormente; pero refiriéndonos a la naturaleza misma de la cuestión, resulta que Michel, en mi concepto, tampoco ha adquirido ese derecho, porque dice haberlo adquirido por virtud de un nombramiento que, como es ilegal, está fuera de la ley y, por tanto, no existen los derechos que dice se le han violado con el laudo. En estas circunstancias, tampoco procede el amparo.

Hay otro punto de vista que también es necesario examinar y que a reclamar en este amparo es la separación de Michel, y esa separación no la ha hecho la Junta; la ejecución del laudo no la ha hecho la Junta de Conciliación y Arbitraje; ni siquiera la Junta Regional. Por eso se sobreseyó. La separación la hizo la propia Compañía y la Compañía no es autoridad; ni siquiera lo es ejecutando laudos. De modo que es, en el fondo, un acto de particular, ya que lo que se viene a reclamar es la ejecución del laudo por parte de la Compañía, no podemos conceder el amparo. Si la Junta Especial No. 4 tratara de ejecutar ese laudo, habría base para discutir si efectivamente debía concederse o no el amparo, porque el laudo que se ejecutara por la Junta, en ese caso, sí estaría ejecutando por autoridad; pero en el caso se dice que es la Cía. de Petróleo "El Aguila" la que está ejecutando el laudo, lo que separó al obrero, y cualesquiera que sean las razones que haya tenido la empresa para ejecutar el laudo, el acto no es legal. Los participantes que ejecutan un acto de autoridad no dan motivo al amparo. De modo que, desde este tercer punto de vista, yo creo que tampoco procede el amparo.

Sin embargo, yo expreso todas estas cuestiones con las reservas necesarias, pero a medida que medito más esta cuestión, encuentro que en el caso el amparo es improcedente. Estas son las razones jurídicas; habría otras muchas razones, ya no jurídicas, sino de orden moral, para negar este amparo o para sobreseer en él, porque prácticamente, si nosotros concedemos este amparo damos base a la institución de una *chicana* nueva en la ejecución de los laudos, en un punto de tanta importancia como es el de los conflictos entre patrones y obreros, y que precisamente ha querido la Constitución, de una manera especial que se ejecuten con la brevedad que el caso requiere; pero repito, yo no encuentro que en el caso se haya dirigido acción alguna o que se lesione derecho alguno del Sr. Gil Michel, con el presente laudo, por las razones que he expuesto en los tres aspectos que he presentado con motivo de esta cuestión.

Continúa a discusión el proyecto.

EL M. URBINA: Para mí, la cuestión, tal como yo la considero, proviene de un grave error de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar el laudo.

El segundo punto resolutivo del laudo reclamado, dice: "La Compañía demandada deberá revocar el nombramiento del Sr. Juan Gil Michel, como Jefe de Veladores, cubriendo el puesto por el trabajador que corresponda, etc. El error de la Junta estuvo en haber incluido en la parte resolutive del laudo, estas palabras: "...deberá revocar el nombramiento del Sr. Juan Gil Michel, como Jefe de Veladores". Debió haber dicho simplemente la compañía demandada: deberá cubrir el puesto de Jefe de Veladores con el trabajador del Sindicato que corresponda. Así no hubiera comprendido a Juan Michel, y entonces, a la hora de ejecutar la Cía. "El Aguila" este punto resolutivo del laudo, que no comprendía a Juan Gil Michel, "El Aguila" hubiera separado a Juan Gil Michel para demandar a la Compañía por separación injustificada, y seguramente Gil Michel no llegaría a hacer efectiva la acción, porque la Compañía demostraría que había sido en ejecución de un laudo, y, por tanto, era causa más que justificada. Y allí habrían parado las cosas. Pero estas Juntas de Conciliación, que por falta de una reglamentación adecuada y por falta, en muchos casos de orientación jurídica y, por otras razones, hacen cosas como estas. Y esto es un caso bien curioso: para mí, tanta razón tiene el Sr. M. Cisneros Canto con el Sr. M. Calderón; el Sr. M. Cisneros Canto, porque dice: ¿para qué vamos a conceder el amparo simplemente para que se le oiga y vuelva a quedar subsistente el mismo laudo, que es perfectamente justo?; porque no alega, -yo lo vi en el proyecto- el Sr. Michel ninguna razón que no sea la de que no ha sido oído; y resulta que el Sr. M. Calderón también tiene razón, porque es notorio, es inconcuso, que el Sr. Gil Michel ha sido expresamente señalado en una parte del laudo, en un punto resolutivo del laudo a perder el empleo, sin haber sido oído, sin haber sido parte en el procedimiento.

Posiblemente la solución estaría -se me ocurre en este momento, porque antes ya habíase discutido este asunto- la solución, digo, estaría en que la Junta de Conciliación reformara su laudo en el sentido que yo indico, porque si es cierto lo que se indica en el memorándum que se nos ha pasado hoy, que la parte petitoria de la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dice: "Tenemos por presentados, demandando a la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", por violación de la cláusula 5ª del convenio de trabajo existente entre dicha empresa y El Sindicato", hay violación expresa al substituir al Sr. Michel por el Sr. Gamboa. "2º Tramitar en forma esta reclamación." De modo que el Sindicato sólo a la Cía. "El Aguila"; no demandó a Juan Gil Michel, y resulta que la Junta, en su laudo, condena a la Compañía, y de hecho está condenando a Juan Gil Michel. Allí está el error de técnica de la Junta, que ha originado esta situación anómala e irregular. Todo se subsanaría, repito, con sólo que hubiera puesto en su laudo, como segundo punto resolutivo: La Compañía demandada deberá cubrir el puesto de Jefe de Veladores con el trabajador que corresponda; y ya entonces el acto de separación de Gil Michel no sería del Laudo, sino de la Compañía "El Aguila", y entonces no tendría por qué reclamar Gil Michel contra el laudo, sino contra la Compañía, y la Compañía hubiera dicho: yo lo separé en virtud del laudo; de manera que hay causa justificada.

Esa era la situación jurídica que a mi juicio se presenta. En conclusión, el amparo se debería conceder, no para que Gil Michel sea oído sino para que el laudo se reforme, porque aquí no ha sido dirigida la acción contra Gil Michel, hay que fijarse mucho en esto porque si nosotros, repito, concedemos el amparo para que Gil Michel sea oído cometemos otro error: que sea oído en un procedimiento iniciado en una acción que no se ha enderezado contra Gil Michel. ¿Cómo vamos a hacer que la Junta forzosamente oiga a Gil Michel cuando el Sindicato no ha demandado a éste sino a la Compañía?. A mi juicio este es el error que puede tener el proyecto, y que he reflexionado hasta estos momentos. Nosotros debemos conceder el amparo para que sea reformado el segundo punto resolutivo del laudo, en el sentido de no comprender a Gil Michel sino a la Compañía para que cubra el puesto de Jefe de Veladores con el trabajador que corresponda, y ya el acto de separación de Gil Michel vendrá de "El Aguila" y no de la demanda. Esta es mi opinión en el caso.

EL M. PRESIDENTE: Yo sólo le encuentro a esto una objeción, y la objeción consiste en que ampliaríamos los términos de la demanda de amparo. Por eso, si lo que pide Gil Michel es que se le oiga, es claro que debe negársele el amparo; pero si nosotros concedemos el amparo por un concepto diverso del que funda el mismo amparo, estamos ampliándolo en sus términos o por lo menos cambiándolo. Yo creo francamente, y llamo la atención sobre esto, que Gil Michel no ha adquirido derecho alguno por virtud del nombramiento, y en esta inteligencia ese laudo de la Junta no ha lesionado los supuestos derechos que alega tener este señor. Por otra parte, no es exacto que se condene a Juan Gil Michel, se condena a la Compañía a revocar su nombramiento; ¿por qué?, porque ese nombramiento es ilegal y siendo ilegal no ha podido ejecutarlo válidamente la compañía. El punto segundo no condena a Michel, sino que dirime la cuestión dilucidada que es una cuestión entre la Compañía y sus obreros sobre un capítulo o sobre una cláusula de un contrato de trabajo. De modo que yo sí creo que debe negársele a este señor el amparo de la Justicia de la Unión.

EL M. CALDERON: El señor Presidente nos dice que debe negarse el amparo porque el nombramiento hecho por la Compañía a favor del señor Michel fué ilegal. Yo creo que sería un grave error el que cometeríamos. No estamos discutiendo sobre si fué legal o si fué ilegal el nombramiento que la Compañía hizo a favor del señor Michel, no obstante lo dispuesto en el capítulo 5º del convenio celebrado entre el sindicato de trabajadores y la compañía, lo que estamos discutiendo es si legal o ilegalmente, estando el señor Gil Michel en la posesión de un derecho, como es el tener el puesto de Jefe de Veladores desde hace más de un año, puede la Junta de Conciliación, sin oírsele, sin ser parte en el juicio, resolver que debe la compañía separarlo y debe revocar el nombramiento. Eso es lo que estamos discutiendo, si esos derechos se afectan o no se afectan con el laudo arbitral. Indudablemente que se afectan, porque es imposible que la compañía sea la interesada, porque no hay que olvidar que en la demanda fueron dos los fundamentos: primero, el de que la Compañía

había violado el contrato de trabajo, y segundo, que debía revocarse el nombramiento de Gil Michel. El primer punto es el que afecta a la compañía, porque ella dice que es puesto de confianza el de Jefe de Veladores, y a la compañía le convendría que se declarara que era puesto de confianza ese empleo. La parte de Gil Michel es otra. A Gil Michel no le importa si es o no puesto de confianza, lo que le está importando es que lo han destituido, que lo quita la Junta de su empleo y lo priva de sus derechos que, bien o mal, está en posesión de ellos. Ya la Corte, en multitud de ejecutorias, ha resuelto que la posesión, aún violenta, debe ampararse, es decir, aun teniendo esa posesión sin derecho. Admitamos que sin derechos está este señor poseyendo el empleo, oírsele. Ahora, en el cuerpo de la demanda constantemente hace el Sindicato hincapié sobre que debe condenarse a la compañía a separar a éste, es decir, está afectando los derechos de Gil Michel, está resolviendo la Junta un contrato de trabajo celebrado entre la Compañía y Gil Michel. Por otro lado, aun en el caso de que fuera platónica la concesión de este amparo, que probablemente lo será, debemos ser muy respetuosos de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución, y reconocer que Conciliación, como decía muy bien el señor

Urbina, cometió una grave torpeza, un grave error de técnica, al condenar a la Compañía a la separación de este individuo. Si hubiera resuelto, como el decía, que la Compañía había faltado al artículo 5° del convenio, muy bien, como consecuencia de esto hubiera venido el acto de un particular destituyendo al señor Michel, y éste no tendría derecho al amparo; pero no fué así. Ahora debemos ser respetuosos con el principio de que nadie puede ser molestado sin ser oído, y es precisamente lo que le vamos a enseñar a la Junta para otra vez, a ser respetuosa, aun en el caso de que, en cuanto al fondo, sus procedimientos sean justos, como decía el señor M. Cisneros Canto. También respecto de la justicia de la Junta, al resolver en cuanto al fondo la controversia de la Compañía, no decir si la Compañía haya o no faltado al artículo 5° del convenio, declarando que podía quitar a un individuo no agremiado el puesto, por creer que era empleo de confianza, no es eso lo que estamos discutiendo; indudablemente fue, probablemente la Junta de Conciliación, respetando ese artículo 5° del convenio, falló en sentido adverso a la Compañía, pero aquí es otro el punto de vista, si a este individuo debe amparársele por no haber sido oído en el procedimiento. Ese es el caso.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. VALENCIA: Por la lectura del proyecto yo he llegado a la conclusión de que son dos clases de violaciones las que alega el quejoso: violaciones de procedimiento y violaciones de fondo. Las violaciones de procedimiento las hace consistir en que se le priva de sus derechos sin que en el juicio que se siguió hubiera sido oído el mismo quejoso. Las violaciones de fondo las hace consistir en que se conculcan los artículos 4° y 16 constitucionales en perjuicio suyo, porque no se han seguido los principios establecidos por el citado artículo 4° para que pudiera él haber sido privado del trabajo que tenía, y el artículo 16 porque se le molesta en sus posesiones

y derechos sin fundamento y sin motivo legal. Como el artículo 107 de la Ley Reglamentaria del amparo establece que cuando se aleguen violaciones de procedimiento y violaciones de fondo primeramente se estudiará por la Corte si existen esas violaciones de procedimiento, y si en realidad existen y son suficientes para conceder el amparo no se estudiarán ya las violaciones de fondo, yo creo que nosotros no podemos hacer el estudio de las violaciones de fondo para llegar a la conclusión de si efectivamente el quejoso tenía o no derecho para estar en posesión de ese empleo, y llegar a la conclusión de que si no tenía derecho debe negársele por ese concepto el amparo, porque sería resolver precisamente una de las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, y antes tenemos que resolver las cuestiones de violaciones de procedimiento, para decir si esa falta de oír al quejoso en el juicio donde se dictó el laudo que es materia del amparo, causa o no violación de sus garantías individuales, y solamente hasta que resolvamos esta cuestión podremos entrar a estudiar el fondo. Por eso yo pienso que debemos, por ahora, plantear la cuestión únicamente en el sentido de las violaciones de procedimiento, para que se resuelva si existen o no esas violaciones.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra.

Voy a expresar una duda que tengo al señor Ministro Calderón, que realmente es una, duda: puedo encontrar cierta incompatibilidad entre algunas de las fracciones del artículo 123, que hablan de la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, y el artículo 16 constitucional. Y voy a explicarme: si el amparo tiene por objeto decirle a la junta que no debe perjudicar al individuo sin oírlo, en debido acatamiento de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, entonces vamos a obligar a la junta a que en una demanda presentada por el trabajo, por los obreros, oiga a otro obrero. Las juntas de conciliación y arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo; no tiene competencia para conocer de demandas de obreros contra obreros, o del capital contra el capital. ¿A cuál de los dos está asociado el señor Michel en esta situación en que se encuentra, al capital o al trabajo?

EL M. CALDERON: No lo considero asociado al capital, sino al trabajo; porque se trata de un contrato de trabajo. Vizconde

EL M. GUZMAN VACA: Entonces como es posible que en este negocio la Junta tenga a los obreros como actores y a un trabajador como demandado; no habría competencia de la Junta para ello.

Si la materia que se puso a discusión, lo que se hizo enjuiciable ante la Junta fué un acto de capital; en este caso se da la coincidencia de que los intereses del señor Michel estén asociados al capital, luego fué oído por boca de la Compañía; ella habló por él de una manera natural. ¿Por qué ha de oírsele?

Sin embargo, yo mismo tengo alguna duda.

EL M. CALDERON: Yo no creo que la Junta de Conciliación haya oído al trabajador por boca de la compañía; los intereses del obrero Juan Gil Michel y los de la Compañía eran enteramente, distintos; la Compañía no era representante

del obrero, no era su apoderado, no tenía personalidad legal ninguna para defender los intereses del señor Michel; el punto de vista del señor Michel y el de la Compañía eran distintos; la Compañía perseguía una declaración de la Junta de que el puesto de Jefe de Veladores era un cargo de confianza, y sobre eso insistió la Compañía y versó toda la prueba de ésta: sobre que era cargo de confianza; y el señor Juan Gil Michel lo que perseguía aquí era que no se le quitara de un trabajo que tenía desde hacía más de un año, como es la tenencia, la posesión del puesto de jefe de veladores de esa Compañía, sin antes oírsele. Porque no sabemos si tenga algunas excepciones que oponer; podría decir, por ejemplo, este señor Juan Gil Michel: El Sindicato al decir que debo yo ser separado por la única razón que dió de no ser agremiado, no dice lo cierto; yo sí soy miembro del Sindicato. Podría oponer esa excepción el señor Michel; no lo hemos oído; no ha contestado la demanda, porque no se ha formulado en su contra; pudiera ser que tuviera esa excepción a su favor; que se probara que era agremiado; que estaba dentro de los términos del artículo 5º del contrato de trabajo.

A la Compañía al contestar la demanda no le tocaba oponer esa excepción que no era de ella. La Compañía se limitó a decir: Este es un puesto de confianza y, por lo tanto, conforme a este otro artículo del convenio los puestos de confianza deben ser nombrados libremente por la Compañía.

Ya se ve que los puntos de vista de uno y otro eran por otro lado, repito, no creo que de este señor Michel haya llegado su voz a la Junta de Conciliación y Arbitraje por medio de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila; ningún derecho tenía la Compañía para representarlo. Ya hemos visto que el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje nos dice como deben representarse ante la Junta: por medio de apoderados o personalmente.

EL M. GUZMAN VACA: Mi duda continúa. No concibo yo cómo pueda la Junta quedar obligada a oír a un tercero contra quien no va dirigida la demanda y si llegamos a la conclusión de que la demanda fué presentada ante Junta contra la Compañía y contra el señor Michel, tampoco concibo que la Junta de Conciliación y Arbitraje conozca de un conflicto de un obrero con otro obrero. Yo creo que el acto enjuiciable era del capital y, por lo mismo, se demandó al capital y si estaban asociados los intereses del señor Michel con los del capital, fué defendido por el capital.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto.

Realmente el punto de vista que presenta el señor Ministro Guzmán Vaca es digno de tomarse en cuenta: sí, como dice el señor Ministro Calderón, el obrero, en el caso el señor Michel, pudo haber alegado que formaba parte del Sindicato, ya plantea la cuestión en el interior de los Sindicatos, cuestión que está fuera de la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sería una cuestión entre un obrero y el Sindicato. Pero si los intereses del señor Michel eran los mismos que los de la Compañía, al dirimirse el caso contra la Compañía,

ha quedado dirimido contra el señor Michel, y creo que en el caso, como dice el señor Ministro Guzmán Vaca, son coadyuvantes los intereses del señor Michel con los de la Compañía, porque ¿qué es lo que se va a resolver en el caso? Si la compañía ha tenido derecho para designar al señor Michel fuera del contrato. Y naturalmente que ya el señor Michel sabía que si la resolución de la Junta era contraria a la Compañía, él tenía que perder su puesto, como consecuencia de la resolución de la Junta de Conciliación, no porque la Junta lo condenara a que fuera separado de él, porque propiamente lo que la Junta dice es esto: condeno a la Compañía a revocar el nombramiento tal o cual; esto es a lo que se condenó a la Compañía; ella sabía si cumplía o no cumplía el laudo; en el caso cumplió y separó al señor Michel; la separación de éste es un acto de particular, no es acto de autoridad. De modo que según en el punto en que nos coloquemos en este amparo, será negado o sobreseído; pero, desde luego, yo no puedo conceder el amparo por violación del artículo 14, porque ya sea que se examine la cuestión desde este punto de vista, o de si ha tenido o no derechos, creo que el nombramiento que le confirió la Compañía quedó sujeto a la decisión de la Junta y mientras no viniese la decisión legal, no se podía saber si el derecho existía o no existía, y es natural que no puede decirse que se ha violado el derecho, porque el derecho no existía; el derecho propiamente controvertido y dirimido es el de la Compañía Mexicana de Petróleo y no es ningún derecho del señor Michel; Michel es un extraño y no puede decirse que un laudo de la Junta viola sus derechos. De modo que en el caso no puede haber más que dos partes en el litigio ante la Junta: la Compañía de un lado y el Sindicato del otro lado. ¿A qué parte pertenece el señor Michel? Este es el problema que plantea el señor Ministro Guzmán Vaca. ¿Coadyuva con los intereses de los obreros? No tiene derecho contra el lado que le favorece. ¿Coadyuva con los intereses del capital? Ha sido oído con el capital ventajosamente.

Continúa a discusión.

¿Suficientemente discutido?

A votación.

EL M. URBINA: Yo entonces prefiero aprobar el proyecto como está.

EL M. GUZMAN VACA. Yo niego el amparo.

EL M. VALENCIA: Yo apruebo el proyecto, por violación del artículo 14 constitucional; porque estimo que si debe ser oído este señor a quien se mandó separar del empleo.

EL M. CALDERON: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Yo niego el amparo.

EL C. SECRETARIO: MAYORIA DE TRES VOTOS EN EL SENTIDO DEL PROYECTO CONTRA DOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GUZMAN VACA Y PRESIDENTE, EN EL SENTIDO DE NEGAR EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE AL QUEJOSO EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.